

CCCXLVIII

1337-XII-20, Mérida. Carta misiva de Alfonso XI al obispo de Cartagena, pidiéndole que ni él ni sus vicarios pronunciasen sentencia de excomunión contra vecinos de Murcia si antes no hubiesen sido juzgados. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 141r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, don Pedro, por esta misma graçia, obispo de Cartagena, salut como aquel de quien mucho fiamos et para quien querriamos mucha onrra et buena ventura.

Sepades que el conçeio de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que quando acaesçe que algun clerigo o otro alguno se querella de algun lego por razon de sacrillegio o por otra manera qualquier ante uos o ante los juezes, que son puestos por uos para judgar los pleitos de la Eglesia, que uos et los vuestros vicarios, sin ser el pleito judgado por sentençia, segunt que deue por derecho, que uos et ellos que ponedes sentençia de descomunión en ellos. Et por esta razon que el nuestro adelantado o aquellos que andan por el en el regno de Murçia, que les demandan que les paguen çient marauedis diziendo que an estado en sentençia de excomunión XXX dias et mas, et asi que deuen pagar los çient marauedis que nos ordenamos que pagasen todos aquellos que estouiessen en sentençia de excomunión XXX dias, et por esta razon que les prendan et les afrientan por esta pena non la auiendo por que pagar de derecho, segunt el ordenamiento que nos mandamos fazer en esta razon; et que sy esto asy pasase que reçeberian grant danno et que se despoblaria et se hermaria la dicha çibdat por esta razon. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque uos rogamos et uos mandamos, asi commo de uos fiamos, que non querades poner sentençia de excomunión sobre los de la dicha çibdat o sobre algunos dellos por querellas que ayan dellos, asi por sacrillegios commo en otra manera qualquier, fasta que el pleito sea librado por derecho segunt que deue, ca bien sabedes uos que por querellas que uos den dellos que non auedes por que les agraiar sin razon et sin derecho.

Et non fagades ende al por ninguna manera, nin pongades en esto otra escusa ninguna, so pena de la nuestra merçed. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçeio o a su personero testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.



Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et cinco annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Abad de Aruas. Domingo Johan, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

CCCXLIX

1337-XII-20, Mérida. Carta misiva de Alfonso XI al obispo de Cartagena, ordenándole que alzase la excomunión puesta contra el alguacil de Murcia, pues se limitó a cumplir con su deber al exigir a los clérigos que acatasen las ordenanzas del concejo sobre armas. (A. M. M. C.R. 1314-1344, f. 141).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, don Pedro, por esta misma graçia, obispo de Cartagena, salut commo aquel de quien mucho fiamos et para quien querriamos mucha onrra et buena ventura.

Sepades que el conçeio de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que por razon de tirar contiendas et muchas peleas que acaescien y en Murçia que ordenaron, con conseio de don Pedro de Exerica, nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, que ningunos non fuesen osados de traer espadas nin cochiellos conplidos, sy non qualquier que los troxiesse que ge los tomasen et ge los quebrantasen sin calopnia ninguna. Et que mandaron al alguazil de y, de Murçia, que qualquier que troxiese armas conplidas, de dia nin de noche, que ge las tomase et ge las quebrantase; et por quanto el alguazil et los omnes que fuesen con el fallaron que algunos clerigos et legos que las trayan et ge las tomaron et ge las quebrantaron, que uos et los vuestros juezes que posiestes et ponedes sentençia de descomunion en ellos porque ge las tomaron a los clerigos, porque dizen que los clerigos non son tenudos de guardar el dicho ordenamiento.

Otrosy, que los vuestros juezes que toman et mandan tomar mayor presçio por las escripturas de quanto se vso tomar en tiempo de los otros obispos, vuestros antecesores, et en esto que reçiben grant danno et menoscabo, et que sy asy pasase que se non podrian escusar de muchas peleas et que perderian et menoscabarian mucho de lo suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos rogamos et vos mandamos, obispo, asi commo de uos fiamos, que mandedes a los clerigos de la dicha çibdat que tengan et guarden el dicho ordenamiento que el dicho conçeio fezieron en la manera que dicha es, et que mandedes a los vuestros vicarios et a los vuestros juezes que lo fagan guardar; et

